Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0515

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted], provincia Hato Mayor, tercero civilmente demandado; y 2) la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted], entidad constituida de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana, RNC. 1-30-84369-4, [redacted], civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. [redacted], abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la razón social SOLUCIONES APLICADAS EN TRANSPORTE Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN (SATEC) [redacted]ercero Civilmente Demandada; y B) En fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS.*

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

> *ARIEL YORDANIS TAVÁREZ SOSA Y JOSÉ DANIEL [redacted], abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del Tercero Civilmente Demandado [redacted], ambos en contra de la Sentencia penal núm. 435-2022-SSEN-00012, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los recurridos: Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes las han solicitado afirmando haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor**,** mediante la sentencia núm. 435-2022-SSEN-00012 de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 1 y 3 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a un (1) de prisión, a y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos. Condenó imputado Emmanuel Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tiburcio Mota, así como al Sr. [redacted] y a la entidad Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L., de manera solidaria, al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de los actores civiles, a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00) cada uno, por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por su hecho delictivo.

1.3 Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 26 de septiembre de 2025.

1.4. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00371, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones.

1.4.1. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del 2026, mediante la cual se prorrogó la lectura de la presente decisión, para el jueves, 30 de abril del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4.2. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Hato Mayor, en representación del adolescente de iniciales J. C. C. M.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *No, magistrado.*

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Quién falta por citar?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *No tenemos constancia de citación del imputado* [redacted] *y su abogada la Lcda.* [redacted].

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de Adolescente de iniciales J. C. C. M., Julio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En esas atenciones, debemos informarle al honorable tribunal, que en el caso ocurrente, esas partes encaminaron un recurso de casación previo y fue declarado por esta honorable Sala de la Suprema, inadmisible, por vía de consecuencia, lo que tiene que ver con esas partes en el desarrollo de este proceso ha sido válidamente juzgada por esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia*.

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solamente la Sala tiene constancia de dos recursos de casación de* [redacted] *y la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC).*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *El imputado no está aquí.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Los distinguidos colegas que representan al señor* [redacted] *me comunicaron que no habían sido notificados regularmente y, en el caso nuestro, fuimos notificados en donde aparece en la*

citación del acto núm. 304/2026, que quien está ahí incoando el recurso es precisamente la señora del rol anterior, [redacted]*, nosotros, considerando que hay que regularizar dichas citaciones y los referidos actos, estamos en disposición de pedir un aplazamiento a los fines de que se regularice.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *No tenemos oposición al pedimento hecho por la parte.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Magistrado nosotros vimos el citatorio cargado, inclusive hablamos con el abogado al igual que con él, pero a nosotros nos llegó citatorio, lo llamamos, revisamos en este caso la plataforma y ambos recursos están cargados, él sabe que nosotros le llamamos previo, igualmente hicimos con la otra parte y conversamos con él*.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿No hay constancia, nosotros no tenemos aquí constancia de citaciones, ni en la plataforma?*

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Las constancias de notificación son de los dos recursos que tiene la Sala apoderada, en cuanto al recurso de Martín se le notificó a Satec, se le notificó a la señora Virina, se le notificó al señor Julio César, se le notificó al doctor* [redacted] *y al Ministerio Público. En cuanto al recurso de casación de Satec, se le notificó al señor* [redacted]*, a la señora Virina, al señor Julio César, en cuanto al abogado recurrido no consta notificación, en cuanto al Ministerio Público vía correo.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Entonces solo faltan dos notificaciones?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solamente falta en cuanto al abogado recurrido la notificación del recurso número 2, que es de la razón social Satec, que no vemos constancia en el expediente.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Para la audiencia de hoy quien falta?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Para la audiencia de hoy solamente falta* [redacted]*, que no está citado, y su abogada la Lcda.* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Esa parte figura como recurrido?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, que son los imputados.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En esa parte, magistrado, le reiteramos, o sea, esa parte ya fue precluida por la Suprema Corte de Justicia, porque ellos hicieron un recurso previo y ya esa decisión para ellos es definitiva, porque ellos fueron juzgados por la Suprema Corte de Justicia al declarar la exclusión de los recursos de casación.*

Oído al juez presidente manifestarle a la secretaria de estrados, lo siguiente: *Verifica esa resolución.*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Yo la tengo abierta aquí, en la resolución de admisibilidad solamente constan dos recursos, [redacted] y la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC).*

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Se produjo alguna inadmisión en esa admisibilidad?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Se declararon admisibles ambos recursos.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Fue previo magistrado, él es consciente de esa situación.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Hay un tema que ellos figuran como recurrido aquí.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de Adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Si chequean los recursos tampoco figuran como tal, como recurridos, recurridos somos nosotros*

y estamos aquí, o sea, ambos recursos fueron encaminados contra la decisión en lo que respecta al acto meramente.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿[redacted] está citado?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *A ese, es que se refiere que ha sido citado irregularmente, por favor, chequear la citación a ver si se corresponde en función de la distancia, que ellos son de Hato Mayor y tengo entendido que en el día de ayer fue que leyó la citación*.

Oído a la secretaria de estrados manifestar lo siguiente: *En cuanto al abogado, el Lcdo. [redacted] y [redacted], que representan a Martín, fueron citados vía alguacil el 20 de marzo en su persona.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Y Martín, la cita de él?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Martín fue citado el 20 de marzo, por vía alguacil.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Está citado y la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), que está representada por usted, y* [redacted] *que es imputado y ¿quedó fuera?*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Quedó fuera, asimismo, como Seguros Humano, S. A., porque ellos recurrieron previo*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus conclusiones.

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por Satec en contra*

de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00676 de fecha 6 de diciembre de 2024, en cuanto al recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones de recursos de casación y, en consecuencia, tenga bien casar con envío la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00676, anulando la misma y dictando sentencia propia ordenando un nuevo juicio. Tercero: Que se condene en pago de costas, en favor y provecho del Dr. [redacted], y haberla avanzado en su totalidad. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, bueno y válido, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho y dentro del plazo legal. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación dictando directamente sentencia sobre el caso, modificando parcialmente la sentencia recurrida, excluyendo a la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L. (SATEC), como tercero civilmente responsable, dejando sin efecto la condena del pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como indemnización, por los motivos expuestos en virtud de lo que establece el artículo 1383 del Código Civil dominicano. Tercero: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00676, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de diciembre de 2024, por los medios de casación invocados. Cuarto: Remitir

a otra corte de apelación competente para que conozca nuevamente del proceso conforme a derecho. Quinto: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad*.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Avelina [redacted], actuando en representación de adolescente de iniciales J. C. C. M., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, así como de la razón social Satec, Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, ambas contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00676, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente, mal fundado y carente de mérito que pueda justificar que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia anule la decisión recurrida. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas ordenando en favor y provecho de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de la relación con* [redacted]*, quien era el imputado, ese aspecto ha quedado con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; dejamos el aspecto civil a la soberana apreciación de la corte*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 409, 410, 413, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

En cuanto al recurso de casación de Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L. (Satec)

2.1. La recurrente expone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio***: *omisión en términos absolutos de estatuir debidamente en relación a la admisibilidad o no de la certificación no.* [redacted]*274 de la dirección general de impuestos internos (DGII) de fecha 13-septiembre-2021 donde consta la venta, cesión y traspaso de vehículo en cuestión de fecha 13-octubre-2017, en virtud de lo que establece el artículo 330 del código procesal penal, contradicciones de motivos que ha sido conocido, tradicionalmente como un medio de casación que también nos viene legado por el origen francés de nuestro derecho; como puede notarse en la presente decisión de la corte a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuando solicitamos la incorporación y acreditación de la certificación de la dirección general de impuestos internos (DGII).* ***Segundo Medio:*** *falta de base legal y de motivaciones en el conocimiento de las pruebas aportadas por la razón social soluciones aplicadas en transporte y equipos de construcción, S.R.L., (SATEC), en violación al artículo 141 de la constitución y al artículo 7 de la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, por cuanto la corte de apelación no valoró de manera razonada las pruebas aportadas por la defensa, limitándose a reproducir los argumentos de la parte contraria.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de la responsabilidad civil derivada del hecho de tránsito al responsabilizar a la razón social soluciones aplicadas en transporte equipos de construcción, S.R.L., (Satec), que había transferido el referido vehículo en fecha 13 de octubre del 2017, en violación a los artículos 1382 y 1384 del código civil, al atribuir responsabilidad objetiva sin prueba de culpa o negligencia de mi representado sin ser la propietaria del vehículo, lo que no permite evaluar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que establece una clara violación al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…]que la Corte A quo actúa con ilogicidad cuando reconoce que el vehículo en cuestión causante del accidente*

estaba bajo la tutela, cuidado del imputado [redacted], quien a su vez le laboraba para el señor [redacted], porque no existía una relación de Comitente Prepose entre la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SARTEC) e imputado, tal y como lo establece el Art. 1384 del [redacted]. cuando dice: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del daño que se causa por hechos de las personas por quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado". No teniendo la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SARTEC), esa tutela por haber vendido el vehículo en cuestión, por lo que SARTEC no tiene Responsabilidad Civil en este caso por no existir nexo de causalidad entre la falta y el daño[…] A que con la negación de la Corte a quo a la incorporación y acreditación de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada en fecha Catorce de Septiembre del año 2021, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], en virtud de lo que establece el Art. 330 del Código Procesal Penal, así como del rechazo de acoger la Demanda en Intervención Forzosa incoada por la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SARTEC), ese Tribunal dejó en estado de Indefensión a SARTEC, con el quebrantamiento y omisión vulnerando el debido proceso.[…] la Corte No acogió la Demanda en Intervención forzosa hecha por la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones

> *(SARTEC), en contra del señor [redacted], propietario del Vehículo Marca Catrepillar, Modelo 416-C, año 2000, Matricula No 7687259, Color Amarillo, Chasis 5YN06636, Expedida en fecha 10-11-2016, para que responda frente al señor [redacted] sobre su relación con el cuidado tutela y posesión del vehículo accidentado, ni motivo las razones de su rechazo[…].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

2.3. El recurrente expone como medios de su recurso de casación:

> ***Primer Agravio**: motivos conforme a las disposiciones del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece lo siguiente: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segunda Agravio**: motivos conforme a las disposiciones del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece lo siguiente: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

[…]en el caso de la especie, fue expresado ante la corte de apelación que la juez de primer grado incurrió en una flagrante falta de estatuir y de motivación para justificar su decisión, en el sentido de que no responde a las conclusiones formales formuladas por el hoy recurrente a través de su representante técnico legal, las cuales versan de la manera siguiente: "que sea eximido de responsabilidad civil al señor [redacted] por la parte querellante haber demostrado la relación de comitencia entre el señor [redacted] y [redacted], y por vía de consecuencia no tener responsabilidad en el presente proceso, hartéis justicia"; pues, la juzgadora solo se limita a establecer que condena al señor [redacted], ahora recurrente, al pago de una indemnización un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, por el simple hecho de estar registrada la póliza de la compañía aseguradora a su nombre; sin embargo, más allá de esa simple mención, la juez a-quo no cumple con su rol de dar una respuesta precisa, clara y fundada en derecho al pedimento antes señalado[…][…]de igual manera, el recurrente, señor [redacted], expuso a la consideración de los jueces de corte a-quo, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la juez a-quo incurrió en falta de motivos en la estimulación de su decisión, en el sentido de que no estableció las razones que, a su juicio, dieron lugar a determinar la supuesta responsabilidad civil atribuida al señor [redacted], en la cual se apoyó la juzgadora de primer grado para imponer una condenación de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos como

> *indemnización, bajo el simple hecho de que, el hoy recurrente, figuró como el titular del seguro del vehículo involucrado en el accidente, cuando quedó probado durante la instrucción de la causa, que el señor [redacted] no es el propietario de dicho vehículo (comitente), mucho menos fue el conductor (preposé) que ocasionó el referido accidentes, en ese orden, la sentencia ahora recurrida carece de motivos serios, fundados en derecho y razonamientos lógicos que permitan establecer la supuesta responsabilidad civil del señor [redacted] […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos de los recurrentes la corte de apelación razonó:

> *[…]esta Corte centra su atención en el recurso presentado por el tercero civilmente demandado, Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (Satec) S.R.L., advirtiendo que el escrito recursivo se limita a enunciar una serie de argumentos en los que pretende fundamentar la impugnación del acto jurisdiccional de que se trata, sin exponer de manera concreta en cual o cuales motivos de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por el artículo 98 de la Ley núm. 10-15, solventa su recurso de apelación; que se puede apreciar que el recurrente no indica de forma específica que actuaciones del Tribunal A quo, pueden encuadrarse en alguna de las normas que enuncia; que esta Corte no ha*

podido extraer del referido escrito cuál es la crítica o el vicio que pretende invocar el recurrente, ya que éste no formula o encuadra su escrito en ninguno de los casos concretos que determinan las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15, en las cuales el legislador deja establecido cuales son las causas que pueden dar lugar al recurso de apelación por parte de aquella persona que se sienta perjudicado con una decisión de primer grado como lo es el caso de la especie-, centrando el escrito recursivo en argumentos de hechos y en aspectos normativos procesales, es decir, en los requisitos de forma y plazo para la presentación del recurso de apelación. Que esta Corte, no obstante a que el recurrente no ha expuesto cual o cuales son los vicios que pudiera contener la decisión recurrida, determina hacer un análisis de la referida decisión, a los fines de determinar si el tribunal de primer grado ha incurrido en alguna violación a la Constitución o a la ley, en lo relativo a la celebración del juicio de fondo, en el que resultó condenado civilmente el recurrente, para salvaguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en favor del mismo este documento es de fecha catorce (14) de septiembre del año 2021 y con el mismo se pretendía probar que para la fecha del accidente que ocurrió en fecha 23 de abril del año 2020, ya la demandada había vendido el vehículo envuelto en el referido accidente; pero que como puede constatarse en la sentencia recurrida fue depositada una certificación que da cuenta de que el recurrente sí figuraba como propietario del vehículo accidentado para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de ocurrencia del hecho, en fecha 23/04/2020; que según se constata en la decisión recurrida la juzgadora procedió a rechazar la solicitud de prueba nueva, exponiendo en síntesis lo siguiente: "Rechaza la solicitud hecha por el letrado que representa a la entidad SATEC Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción S.R.L, respeto de admitir la incorporación y acreditación de la prueba documental depositada en fecha 14/09/2021, por improcedente, por ser extemporánea y no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 330 del Código Procesal Penal. Ordena la continuación de la audiencia". (Sic). Que esta Corte observa que el rechazo del documento que reclama el recurrente, se produjo en razón de que ciertamente no se trataba de un documento nuevo y tampoco fue acreditado para su presentación en juicio en debida forma, amén de que el referido documento se ofertaba para sustentar una solicitud de inadmisión de demanda civil en contra del recurrente, que pretendía su exclusión del proceso y también el referido documento se presentaba para sustentar una demanda en intervención forzosa, intentada por el recurrente por ante el juicio de fondo, misma que le fue declarada inadmisible por el Tribunal A quo; por lo que esta Corte determina que al rechazar la pretensión de incorporar al juicio oral una prueba nueva, la juzgadora no incurrió en ninguna falta, por tanto, este argumento del recurrente se rechaza por falta de fundamento[…]Que la recurrente se queja de que pretendió su exclusión del proceso bajo el alegato de que el vehículo envuelto en el accidente, fue vendido por esta en fecha

13/10/2017, según expone y por esta razón solicitó traer al proceso un documento expedido un año y cinco meses después del accidente -que al decir suyo, probaba que no era el propietario del vehículo-pero se ha podido evidenciar que para el momento del accidente el vehículo referido todavía figuraba a su nombre en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según se probó en el juicio, por lo que no lleva razón el recurrente y por esta razón sus argumentos se rechazan. Que otra queja del recurrente gira en torno a que le fue rechazada por el Tribunal A quo una demanda en intervención forzosa que pretendía incorporar al juicio de fondo, en el cual se procedió a citar al referido juicio al señor [redacted], bajo el argumento de que se trataba de la persona a quien en fecha 13/10/2017, le había vendido el vehículo que se vio envuelto en el accidente y por el cual él fue puesto en causa como propietario del mismo porque así lo certificó la Dirección General de Impuestos Internos-, para que este tercero respondiera como civilmente demandado y así poder excluirse él, del proceso en que es parte por figurar como propietario del vehículo accidentado; aduce el quejoso que: "... A que con la Demanda en Intervención Forzosa y Reparación en Daños Perjuicios en virtud de lo que establece el Art. 339, de Código de Procedimiento Civil, así como con la Certificación de la DGII, PROBAMOS que el vehículo en cuestión tiene un dueño que se llama JORGE AUGUSTO VARGAS GARCÍA. ATENDIDO: A que la falta de motivación y una desnaturalización de dicha declaraciones

en la fundamentación de la sentencia no permitió al tribunal A quo hacer un criterio racional con la prueba depositada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año 2021, lo que dio lugar a una sentencia en perjuicio Razón Social SOLUCIONES APLICADAS EN TRANSPORTE Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L., (SATEC), manifiestamente infundada, con lo que se puede advertir contradicción con los terceros civilmente demandado ...". (Sic) […]Que contrario a lo afirmado por la recurrente, respecto de la falta de motivación para la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, la juzgadora del Tribunal A quo, para rechazar la solicitud de la recurrente expuso en síntesis lo siguiente: "6. El abogado que representa, al tercero civilmente demandado Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, ha solicitado, a este tribunal que declare inadmisible la demanda en cuanto a la razón social Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, por no ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, según consta en la certificación depositada en fecha 13/09/2021. De manera subsidiaria, que sea excluida de la presente demanda, la razón social Satec, Soluciones Aplicadas, del expediente en cuestión, por no ser la propietaria y no existir una relación de comitente preposé entre la entidad y el imputado. Y que, en caso de no acogerse el pedimento, que se acoja la demanda en intervención forzosa depositada en este tribunal y notificada, y que, en consecuencia, que al señor Jorge

[redacted], sean aplicadas las conclusiones depositadas. 7. Respecto del pedimento de declarar inadmisible la demanda en el sentido de que su representado, el tercero civilmente demandado Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, no es propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, dicho pedimento resulta ser extemporáneo, pues la demanda presentada fue admitida en el auto de apertura a juicio, que es la etapa procesal correspondiente, habiendo enviado a dicha entidad a juicio, en calidad de tercero civilmente demandado, una vez comprobado que reúne los requisitos exigidos por la norma, por lo que procede su rechazo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 8. Respecto de la solicitud de acoger la demanda en intervención forzosa hecha por Satec Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción SRL, este tribunal debe indicar, que la misma es extemporánea y a todas luces inadmisible, toda vez que nos encontramos apoderados por un auto de apertura a juicio, que indica quienes son las partes del proceso y la calidad que ostenta cada uno, pues la etapa de juicio no es una etapa para presentar nuevas demandas, amén de que la parte solicitante no es realmente un interventor forzoso, sino un tercero civilmente demandado, por lo que, la demanda de que se trata resulta ser inadmisible"4. (Sic).[…]Que como puede apreciarse, la juzgadora obró correctamente y de manera motivada al rechazar la solicitud de inadmisión de la demanda civil en contra de la recurrente, para responder como tercero

civilmente demandada y también para declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa intentada por éste; que amén de que la motivación cuenta con una exposición razonable y ajustada a derecho, esta Corte razona en ese extremo que aduce la recurrente que, no resulta ocioso recordar a ésta que tal y como expuso la juzgadora del Tribunal A quo y lo ha reconocido la jurisprudencia dominicana, una vez que las partes ya han sido identificadas en el auto de apertura a juicio, que para este caso, lo fue en fecha 10 de junio del año 2021, por un envío a juicio, en donde se señaló quiénes han de intervenir; no procede aceptar la intervención, ni forzosa, ni voluntaria, cuando se trata de un proceso penal, en virtud de que a diferencia del proceso civil, jurisdicción para la cual está resguardada la figura de interviniente (forzoso o voluntario), todo ello en respeto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que en varias oportunidades la jurisprudencia dominicana, ha señalado: "...Considerando: Que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal no solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla, lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencia les sean

oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona". Que el recurrente también ha pretendido hacer valer su demanda en intervención forzosa, misma que le fue declarada inadmisible por el Tribunal de Primer Grado, por ante esta Corte, depositando medios de pruebas y notificaciones, llegando a notificar al tercero que según aduce es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, por el cual éste ha tenido que responder civilmente en su calidad de propietario del mismo, en ocasión de los daños causados; que esta Sede determina que por las razones que hemos expuesto anteriormente, en esta etapa del proceso (la etapa recursiva) no es posible acoger tales pretensiones, contenidas en las conclusiones del escrito recursivo, porque la referida demanda además de resultar extemporánea, por haber precluido la etapa en la cual hubiera sido admisible, la misma sería violatoria al doble grado de jurisdicción, el cual en la materia penal no puede ser violentado; por lo que esta Alzada procede a rechazar este argumento, contenido en las conclusiones formales del recurrente, por carecer de fundamento legal, valiendo la presente motivación como asunto examinado y respondido, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia[…]Que esta Corte determina que el recurrente se reitera en el reclamo de que "el vehículo en cuestión causante del accidente estaba bajo la tutela, cuidado del imputado [redacted], quien a su vez laboraba para el señor

[redacted], *porque no existía una relación de Comitente Preposé entre la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SATEC) y el imputado...". "No teniendo la Razón Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcciones (SATEC), esa tutela por haber vendido el vehículo en cuestión, por lo que SATEC no tiene Responsabilidad Civil en este caso por no existir nexo de casualidad entre la falta y el daño". (Sic) Que la Corte advierte que tratándose de una queja que resulta reiterada respecto a lo que aduce el recurrente, y que ya la Corte se ha referido y respondido de manera amplia estas quejas, por lo que haremos uso de la motivación por remisión, es decir, nos remitimos a las motivaciones dadas en otro apartado de esta decisión relativas al mismo punto en queja, por economía procesal y para no entrar en la repetición innecesaria de motivaciones […]**En cuanto al recurso del tercero civilmente demandado** [redacted]. *Que esta Corte advierte que la queja del recurrente gira en torno a la falta de motivación de la decisión recurrida, en lo relacionado a la demanda civil accesoria en daños y perjuicios, por la que fue condenado el recurrente; que sobre la correcta motivación de la sentencia, ya la Corte se ha referido a este aspecto, con motivo del examen y ponderación del recurso presentado contra la misma decisión por la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción (SATEC) S.R.L., por lo que remitimos al recurrente a las motivaciones dadas en esta queja que presenta, para evitar repeticiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

innecesarias[…]Que también critica el recurrente que la juzgadora se limitó a condenar al recurrente "al pago de una indemnización un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, por el simple hecho de estar registrada la póliza de la compañía aseguradora a su nombre; sin embargo, más allá de esa simple mención, la juez a-quo no cumple con su rol de dar una respuesta precisa, clara y fundada en derecho al pedimento antes señalado...". (Sic). Que las motivaciones expuestas por el Tribunal A quo, sin ninguna duda colman las exigencias de motivación requeridas por la ley, y se puede apreciar claramente que la juzgadora valoró cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, las cuales también valoró de manera conjunta, dando respuesta clara, lógica y coherente, a cada una de las solicitudes que constan en las conclusiones formales de las partes; que así las cosas, esta Alzada considera que las motivaciones dadas constituyen una respuesta judicial a las pretensiones del recurrente, por lo tanto, se rechazan estos argumentos por carecer de fundamentos. Que esta Corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, y que sí se pudo probar la responsabilidad civil del mismo y de los recurrentes, por los daños ocasionados a casusa de la conducta ilícita que se retuvo al imputado y por los cuales

> *están obligados a responder civilmente los recurrentes; que esta Alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que la juzgadora llegó al convencimiento de la responsabilidad civil de los recurrentes contrario a las afirmaciones de éstos, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por los mismos, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, y en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en los escritos recursivos presentados por los recurrentes[…]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de Social Soluciones Aplicadas en Transporte y Equipos de Construcción, S.R.L. (Satec)

4.1. La parte recurrente sostiene que existe omisión en términos absolutos de estatuir debidamente, en relación con la admisibilidad o no de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de fecha 13 de septiembre de 2021 donde consta la venta, cesión y traspaso del vehículo en cuestión en fecha 13 de octubre de 2017.

4.2. Alega la recurrente que, la corte de apelación no valoró de manera razonada las pruebas aportadas por la defensa, limitándose a

reproducir los argumentos de la parte contraria y que además existe una errónea aplicación de la responsabilidad civil derivada del hecho de tránsito, al responsabilizar a la razón social soluciones aplicadas en transporte equipos de construcción, S.R.L., (Satec), que había transferido el referido, al atribuirle responsabilidad objetiva sin prueba de culpa o negligencia, sin ser la propietaria del vehículo, lo que no permite evaluar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que implica una clara violación al debido proceso.

4.4. En lo relativo a la omisión de estatuir en relación con la admisibilidad o no de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegada por la recurrente, la Alzada tuvo a bien establecer que la recurrente entendía de que la no incorporación por parte del tribunal de primer grado de la certificación núm. C[redacted]274, de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la que presentaba como medio de defensa le ocasionó un quebrantamiento de forma sustancial e indefensión, ya que con esta prueba debió ser excluida del proceso; que sobre el particular, la corte de apelación manifestó haber podido verificar que con dicho documento se pretendía probar que para la fecha del accidente, ya la demandada había vendido el vehículo envuelto en el referido accidente; pero que

pudo observar que el rechazo del documento que se reclama, se produjo en razón de que ciertamente no se trataba de un documento nuevo y tampoco fue acreditado para su presentación en juicio en debida forma, aseverando la jurisdicción de apelación que la juzgadora no incurrió en ninguna falta, por tanto, rechazó este argumento; situación con la que esta Sala se encuentra conteste.

4.5. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1]; lo cual no se advierte en el presente proceso, pues la corte fundamentó de manera adecuada

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0277 del 31 de marzo de 2022, emitida por esta Segunda Sala.

su decisión, razón por la que, se desestima el recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.6. El recurrente alega haberle expresado a la corte de apelación, que la juez *a quo* incurrió en falta de motivos en la estimulación de su decisión, en el sentido de que no estableció las razones que, a su juicio, dieron lugar a determinar la supuesta responsabilidad civil que se le atribuye, para imponerle una condenación de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) como indemnización, bajo el simple hecho de que figuró como el titular del seguro del vehículo involucrado en el accidente, cuando quedó probado durante la instrucción de la causa, que no es el propietario de dicho vehículo (comitente), mucho menos fue el conductor (preposé) que ocasionó el referido accidente, y que en ese orden, la sentencia ahora recurrida carece de motivos serios, fundados en derecho y razonamientos lógicos.

4.7. Sobre el particular la corte de apelación estableció que se probó durante el juicio de fondo, que para el momento del accidente, el recurrente figuraba como suscritor o asegurado en el contrato de póliza de seguro del vehículo accidentado, por tanto, según la ley que rige los

seguros de vehículos en el país, se presume que el recurrente es el comitente del conductor, (a quien se le retuvo la falta penal y fue condenado penal y civilmente); que una interpretación adecuada de la norma, permite establecer que la presunción de comitencia a preposé, que se determina en la misma, se trata de una presunción *juris tantum*, es decir, admite la prueba en contrario; que al decir de la Corte *a qua* se pudo constatar, que el recurrente no aportó ninguna prueba para liberarse de la obligación de responsabilidad civil por los daños causados por el referido vehículo envuelto en el accidente, por los cuales se le condenó civilmente. En tal sentido, se desestiman los medios analizados, y con ello el recurso de casación interpuesto.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) la razón social Soluciones Aplicadas en Transporte y

Exp. 435-2021-EPEN-00056
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Equipos de Construcción (SATEC), [redacted]., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]